

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Constancia secretarial: Popayán, 09 de febrero de 2024. En la fecha se deja constancia que, revisado el expediente con radicado 2023-00835 y el correo electrónico del Juzgado j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidenció memorial de subsanación de la demanda recibido el día 29 de enero de 2024, advirtiéndose que el mismo se remitió extemporáneamente. Pasa a despacho para proveer.

DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ
Secretaria.

Auto número 0336

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ ARMANDO OSORIO
Demandados: AMPARO OSORIO Y OTROS E INDETERMINADOS
Radicado 19001403003-2023-00835-00

En la fecha, pasa a Despacho la demanda contentiva del proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la misma, dentro del término legal; para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 076 del 19 de enero de 2024, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciera le sería rechazada, auto que se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente; es decir el día 22 de enero de 2024, extendiéndose el término otorgado **hasta el día 26 de enero del año en curso**.

El día 29 de enero de 2024, a través del correo del Despacho, se recibió memorial de subsanación radicado por la apoderada de la parte demandante, el cual, de acuerdo con la revisión de los términos, fue presentado de manera extemporánea, toda vez que se reitera, el lapso para subsanar la demanda se venció el día 26 de enero del año en curso.

Así las cosas, al no haberse corregido en oportunidad, acorde con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., deviene su rechazo, ordenándose el archivo de la actuación, sin que haya lugar a devolución de anexos, por haberse allegado digitalmente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por el señor JOSÉ ARMANDO OSORIO por intermedio de apoderada judicial, contra los señores AMPARO OSORIO, ALBEIRO OSORIO, PATRICIA OSORIO, JORGE EDUARDO LOPEZ OSORIO, MANUEL VICTORIANO LOPEZ OSORIO, DORA PATRICIA LOPEZ OSORIO, MARÍA EUGENIA LOPEZ OSORIO, ELIZABETH JIMENA LÓPEZ OSORIO E INDETERMINADOS, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión a la apoderada judicial mediante estados electrónicos de la página web que tiene el Despacho, advirtiéndole que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVESE** en los de su clase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR